

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/CIV/1
28 de junio de 2002

(02-3636)

Comité de Valoración en Aduana

Original: francés

NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

CÔTE D'IVOIRE

Se ha recibido de la Misión Permanente de la República de Côte d'Ivoire la siguiente comunicación, de fecha 12 de junio de 2002.

Tengo el honor de remitirles, de conformidad con el artículo 22, la circular N° 1049 de 29 de junio de 2001, por la que las autoridades aduaneras de Côte d'Ivoire aplican el valor de transacción y cuya base jurídica es el anexo del Reglamento N° 005/99/CM/UEMOA.

Les agradecería asimismo que adopten las medidas oportunas para que sirva de base jurídica a los Miembros que examinen la solicitud de Côte d'Ivoire relativa a la aplicación de los valores mínimos a determinados productos durante la aplicación del valor de transacción.

CIRCULAR N° 1049 DE 29 DE JUNIO DE 2001

Asunto: Aplicación del valor de transacción

Ref.: Reglamento N° 005/99/CM/UEMOA de 6 de agosto de 1999.

Tengo el honor de remitir a todos los servicios y usuarios copia del Reglamento N° 005/99/CM/UEMOA, de 6 de agosto de 1999, del Consejo de Ministros de la UEMOA por el que se establece el valor en aduana de las mercancías.

El Reglamento mencionado *supra*, de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, forma parte de la voluntad de los Estados miembros de la UEMOA de disponer de un enfoque convenido y uniforme del valor de transacción.

I. PRINCIPIOS DE EVALUACIÓN

Con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento, el valor en aduana que se utilizará para el despacho en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, y con ciertas reservas, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando son vendidas para la exportación al país de importación, tras realizar el ajuste pertinente de conformidad con las disposiciones del artículo 4.

No obstante, el Reglamento dispone que si el valor de transacción de las mercancías importadas resulta inadecuado para determinar el valor en aduana, se utilizarán otros cinco métodos alternativos en el siguiente orden:

1. el valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 5);
2. el valor de transacción de mercancías similares (artículo 6);
3. el método deductivo (artículo 8);
4. el método del valor reconstruido (artículo 9);
5. el método de último recurso (artículo 10).

A solicitud del declarante, y a reserva de que lo acepte la Administración de Aduanas, se podrá invertir el orden de aplicación de los métodos deductivo (artículo 8) y del valor reconstruido (artículo 9).

II. MEDIDAS ADICIONALES

En espera de que se elaboren procedimientos más adaptados a determinadas situaciones en el marco de la aplicación del valor de transacción, se han instaurado las siguientes disposiciones adicionales transitorias:

1. El despacho en aduana de los vehículos usados se efectuará sobre la base del valor Argus. A este respecto, seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Circular N° 84 de 27 de agosto de 1970.
2. El valor de importación de los programas informáticos (Decisión A.4 de 24 de septiembre de 1984 del GATT) se calculará basándose únicamente en su soporte, más los gastos de transporte y de seguros.

Por consiguiente, el costo de los datos o de las instrucciones contenidos en los soportes informáticos queda excluido del valor en aduana.

3. Las empresas de inspección previa a la expedición llevarán a cabo sus actividades en el marco de las respectivas convenciones que tienen concertadas con el Estado de Côte d'Ivoire.

Sin embargo, de ahora en adelante deberán efectuar la evaluación de las operaciones comerciales, en particular los valores declarados, de conformidad con el espíritu y los métodos del Acuerdo sobre la OMC incorporados en el Reglamento de la UEMOA antes mencionado.

4. En caso de que surja alguna controversia relativa a la determinación del valor en aduana, el declarante podrá someter la cuestión al Director General de Aduanas, presentando el correspondiente recurso administrativo, antes de someterla, si procediere, a la autoridad judicial.

5. Si, en el curso de la determinación del valor en aduana de mercancías importadas, resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirarlas de la Aduana si presta una garantía en forma de fianza bancaria o depósito que cubra el pago de los derechos e impuestos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

La presente circular surtirá efecto a partir de su fecha y firma, y todos los problemas que plantee su aplicación deberán ser señalados a mi atención urgentemente.
